

NEUQUEN, 25 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"IBAÑEZ WALTER NICOLAS C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA5 EXP N° 517136/2019), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Sandra **ANDRADE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de hoja 166/170vta., dictada el día 5 de mayo de 2023, que rechaza la demanda, con costas al vencido.

a) En su memorial de hojas 172/181 -presentación web n° 446179, con cargo de fecha 13 de junio de 2023-, la recurrente señala cuáles son los hechos probados y cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

Luego, sostiene que en estas actuaciones, a pesar de haberse denunciado el siniestro, aceptado el mismo y que, conforme la pericia médica de autos, aquél tiene entidad suficiente para producir lesiones en la rodilla del actor, se rechaza la demanda, contradiciendo los precedentes de la Cámara de Apelaciones.

Dice que la causalidad que interesa a la LRT constituye un concepto perteneciente a la órbita de la ciencia jurídica, aun cuando se requiera del conocimiento científico - técnico de la medicina; y en estas actuaciones, el nexo causal ha quedado demostrado, no siendo óbice para ello que las lesiones en las rodillas no aparezcan documentadas en el trámite administrativo, pues al acudir a sede judicial, lo que se cuestiona es la validez de dicho trámite.

Destaca que tanto el expediente administrativo, como la historia clínica, fueron confeccionados por funcionarios.

Señala que el demandante es albañil, y no cuenta con la formación para distinguir una historia clínica de un expediente administrativo, en tanto que el fallo apelado lo hace cargo de las deficiencias del tratamiento médico recibido, y de su posterior control administrativo, lo que entiende inadmisibile.

Insiste en que si el actor sufrió una caída desde altura y no fue debidamente tratado por los prestadores de la demandada, mal puede la jueza de grado apoyarse en esa deficiencia para rechazar la demanda.

Afirma que en autos tenemos una historia clínica claramente incompleta que no puede sino ser valorada negativamente.

Manifiesta que aunque no surge válidamente probado en la causa que las patologías incapacitantes -comprobadas a través del dictamen médico- hubieran sido denunciadas ante la aseguradora demandada, esta omisión no puede acarrear la pérdida de los derechos concedidos al trabajador en el sistema de la LRT.

Arguye que la falta de nexo causal afirmada en la sentencia de grado violenta el art. 476 del CPCyC, en tanto desatiende el informe pericial médico sin dar fundamentos científicos para ello.

Vuelve sobre que la historia clínica está a cargo de prestadores de la demandada, por lo que la jueza de primera instancia utiliza en contra del actor documentos no emanados del mismo.

Recuerda que la prueba aportada a la causa da cuenta de la existencia de un accidente grave, y la pericia médica

constata las lesiones en las rodillas, por las cuales el actor nunca fue tratado.

Cita jurisprudencia de esta Sala II.

En segundo lugar se agravia por el rechazo del daño psicológico.

Entiende que el informe pericial psicológico se encuentra científicamente fundado, enumera las pruebas o test a los que fue sometido el trabajador, siendo las conclusiones a las que arriba claras, lógicas y coherentes con lo informado.

Pone de manifiesto que el trabajador ha tenido que pasar, y aun pasa, situaciones penosas y humillantes, con pérdida de su trabajo a una edad en la que se debería encontrar con su capacidad laboral plena.

Subsidiariamente se agravia por la imposición de costas, con fundamento en que el actor tuvo razones fundadas para litigar, y que sufrió un accidente de trabajo y tuvo secuelas incapacitantes.

Introduce la cuestión federal.

b) La parte demandada no contesta el traslado del memorial.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, la crítica de la recurrente cuestiona que la jueza de grado haya concluido en que no existe relación causal adecuada entre la lesión en la rodilla derecha y el accidente de trabajo; como así también que haya rechazado indemnizar el daño psicológico, en tanto que subsidiariamente se queja de la imposición de costas a su cargo.

El actor sufrió un accidente de trabajo el día 12 de noviembre de 2018. La mecánica del accidente, conforme



constancias de autos, fue la siguiente: realizando una prueba de seguridad (rescate en altura), se suelta un gancho metálico retráctil, impactando en la región frontal derecha del trabajador, provocándole una herida contuso cortante. Estos hechos no se encuentran controvertidos en la Alzada.

El trabajador recibió asistencia por parte de la demandada, circunscripta a la lesión en el rostro, habiendo concurrido a la comisión médica, quién en fecha 18 de junio de 2019 otorgó un 5,5% de incapacidad con el diagnóstico de cicatriz frontal, transversal, menor a 4 cm., percibiendo la consecuente indemnización de la aseguradora. Estos extremos tampoco se encuentran controvertidos ante la Alzada.

Consta en la historia clínica del trabajador, que el día 16 de noviembre de 2018, la médica especialista en medicina laboral deja constancia: *"...Paciente de 26 años sin antecedentes patológicos de relevancia...mientras realizaba una práctica de seguridad, un compañero suelta un gancho, golpeándolo en la cara, no sufrió pérdida de conocimiento. Niega otras lesiones...Herida cortante de 1 cm en la región frontal. Edema en región orbitaria derecha y en región maxilar superior derecha. Refiere molestias en ojo derecho y cefalea..."* (hoja 29vta.).

En fecha 4 de octubre de 2019 el trabajador se presenta ante la comisión médica y solicita reingreso a tratamiento, acompañando resonancia magnética nuclear de rodilla derecha, de fecha 11 de septiembre de 2019, donde se advierte una lesión en los meniscos (hoja 97/vta. y 100).

Esta dolencia fue rechazada por la demandada por considerar que no guarda relación causal con el accidente, no habiendo sido denunciada ni en oportunidad de producirse el hecho dañoso, ni en oportunidad de concurrir a la comisión médica.

La jueza de primera instancia concluyó, después de analizar el material probatorio, que no se acreditó que la contingencia laboral de fecha 12 de noviembre de 2018 lesionara también la rodilla derecha, por lo que rechaza el reclamo indemnizatorio.

Y no puede sino compartirse tal conclusión, en tanto no surge de la prueba aportada a la causa que el accidente laboral lesionara la rodilla derecha del actor.

Es cierto que la lesión existe, y ha sido constatada por la perita médica, sin embargo la experta señala en su informe pericial: *"...atento que el actor reclama incapacidad por su afección en la rodilla que también atribuye al accidente, no obstante no existe ningún registro de su existencia durante la atención del período agudo (Denuncia, Declaración jurada del accidente, Historia Clínica de la ART, Dictamen de CMJ) y que el estudio efectuado por su obra social se realizó en fecha 11/09/19 (casi 1 año después de la ocurrencia del siniestro) será S.S. quien determinará la correspondencia de su inclusión en la valoración de la incapacidad"* (hoja 71).

Respondiendo la perita al punto de pericia que refiere a si la mecánica del accidente es apta para producir la lesión en la rodilla, señala: *"del relato del actor y registros de la documentación obrante en autos, se concluye que el trabajador recibió el impacto de un elemento contundente en la región frontal derecha que le produjo una herida contuso cortante. De sus propios dichos se rescata que "presentó sensación de mareo sin pérdida de conocimiento", lo que ameritó la evaluación por especialista y estudios neurológicos que no demostraron complicaciones asociadas. Si bien no se registró la existencia de una caída violenta, el actor manifestó durante la entrevista pericial que "al bajarlo de altura y pisar el suelo se torció la rodilla derecha". De considerar V.S. que estaría*

acreditada la vinculación de la lesión de la rodilla con el infortunio de autos, el mecanismo lesional podría considerarse idóneo” (hoja 71vta.).

Conforme surge del dictamen pericial, el relato del trabajador sobre el modo en que se habría lesionado la rodilla es apto para provocar la secuela incapacitante que hoy presenta (síndrome meniscal). Sin embargo, el modo en que se habría producido la lesión no pasa de ser un relato del actor, sin prueba alguna que lo avale.

Siempre la mecánica del accidente de trabajo, conforme la documentación aportada a la causa (denuncia, historia clínica, actuaciones administrativas) refiere a la forma en que se produjo la lesión en el rostro (se desenganchó un elemento que golpeó al actor en la cara). No consta en autos que haya existido una caída como consecuencia del golpe, como pareciera sostener el memorial. Es el mismo trabajador quién dice que lo bajaron o bajó solo desde el lugar donde estaba y al llegar al suelo, pisó mal o se dobló el pie.

Pero, reitero, este hecho (haber pisado mal cuando llegó al suelo) no aparece en ninguno de los documentos acompañados al expediente, y no contamos con prueba testimonial -ya que no fue ofrecida- que permita conocer que sucedió cuando el trabajador descendió del lugar donde se había dañado el rostro.

A esto se agrega la falta de contemporaneidad entre el accidente de trabajo y la aparición de los síntomas de la lesión meniscal, ya que entre uno y otro suceso transcurrió casi un año.

Además, como ya se señaló, la historia clínica da cuenta que cuando fue atendido por los prestadores de la ART, el demandante indicó que la única lesión producida en el accidente

de trabajo fue la del rostro, de modo tal que toda la atención médica se circunscribió a la herida, la cefalea, y la inflamación del ojo derecho. En ningún momento se brindó atención por dolor en la rodilla o problemas para caminar. Más aún, entiendo que si el actor presentaba molestias o dolor en la rodilla y no le dio importancia -tal como lo afirma-, los médicos debieron advertir las dificultades para caminar, conforme lo hizo la perita de autos.

Iguales consideraciones caben para los médicos de la comisión médica.

La falta de prueba sobre la mecánica del accidente de trabajo y el tiempo transcurrido entre éste y la denuncia de la dolencia en la rodilla, tal como lo ha dicho la jueza de grado, importa que no pueda afirmarse la existencia de relación causal entre el accidente laboral y la lesión en la rodilla derecha.

Cabe señalar que la existencia o inexistencia de examen preocupacional a que alude la jurisprudencia que cita el recurrente, en el caso de autos no tiene relevancia. Es que el actor no imputa la lesión en la rodilla a las condiciones de trabajo, sino concretamente al accidente de trabajo (hecho súbito y violento) que, por lo general, produce daños en forma instantánea e inmediata, y no mediatamente, como sucede en autos y, además con un intervalo temporal de casi un año.

III.- La parte actora también ha formulado queja por el rechazo del daño psicológico.

La pericia psicológica ha concluido en que el actor presenta un trastorno adaptativo mixto, con síntomas de ansiedad y depresión, y dificultades en la concentración (hoja 87).

Sin embargo, a renglón seguido, señala la experta:
"...fue posible detectar que dicha afección anímica se debe a

factores causales y concausales respecto del accidente sufrido. Si bien el señor se encuentra afectado por el riesgo de vida que corrió al momento del accidente, su estado ha sido agravado por el desempleo y el contexto de emergencia sanitaria con gravísimas consecuencias sociales, económicas y sanitarias”.

Al contestar el pedido de explicaciones de la parte actora, la perita psicóloga vuelve sobre los factores causales y concausales. Entre los primeros señala: *“la limitación física que lo angustia y lo hace sentir inútil, los dolores, el malestar propio de encontrarse con una funcionalidad menor a la anterior al hecho, el malestar intenso por lo sucedido, el impacto psíquico que implica estar al límite con la muerte, las experiencias dolorosas de los proceso médicos, todos ellos propios de la dificultad de adaptación al nuevo modo de vivir”.* Y entre los segundos menciona: *“el posterior despido, la dificultad para conseguir trabajo con la limitación física actual, el agravamiento de sus síntomas de ansiedad y depresión con la crisis sanitaria y socioeconómica por Covid-19”* (hoja 110vta.).

Si cotejamos estas conclusiones con las constancias del expediente, se advierte claramente que tampoco existe relación causal entre la situación psíquica del trabajador y el accidente de trabajo.

El actor nunca estuvo en riesgo de muerte como consecuencia del accidente de trabajo.

Luego, la minusvalía laboral actual del demandante es del 5% del VTO -sin factores de ponderación- como consecuencia de la cicatriz en el rostro, la que es de 23 mm de longitud, que no altera la dinámica gestual, y que no es visible desde una distancia social. Ello determina que no existe aquella limitación física que le imposibilite conseguir trabajo o que le genera la necesidad de adaptarse a un nuevo modo de vida.

Por ende, las conclusiones a las que arriba la experta, quizás se basan en el relato realizado por el demandante, pero no se corresponden con los datos objetivos que surgen del material probatorio, por lo que, al igual que lo ha hecho la jueza de grado, entiendo que la situación psíquica que informa el dictamen pericial no se vincula causalmente con el accidente de trabajo.

IV.- Finalmente me he de referir al agravio subsidiario, referido a la imposición de costas.

Esta Sala II tiene dicho que :*"El principio objetivo de la derrota es la regla que rige en materia de distribución de las costas procesales. Quien resulta vencido en el pleito tiene que hacerse cargo de los gastos del proceso, incluidos los de su contraria, a la que obligó indebidamente a litigar. Y este principio rige plenamente en el ámbito laboral, aunque con algunas atenuaciones en virtud del carácter alimentario que invisten las pretensiones relacionadas con el contrato de trabajo para el trabajador"* (cfr. autos "Bruno c/ Casino Magic Neuquén S.A.", Expte. JNQLA4 n° 503.546/2014, 14/10/2020; "Olave c/ Sucesores de Rosales Luis", Expte. JNQLA4 n° 502.183/2013, 10/2/2021).

"También se ha sostenido en torno a la razón fundada para litigar, que es el motivo que invoca en definitiva el apelante para solicitar la dispensa parcial en el pago de las costas del proceso, que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha dicho que la expresión razón fundada para litigar contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio (Sala E, 22/3/2011, "Dos Santos c/ La Estrella S.A. Cía. de Seguros de Retiro", LL AR/JUR/6428/2011).

"Esta Sala II, en anterior y en actual composición, ha sostenido que las razones para creerse con derecho a litigar deben resultar de carácter objetivo y no ser meramente subjetivas pues -en principio- es de toda lógica que quién se presenta a un litigio lo hace -la más de las veces- con el convencimiento de encontrarse con razón para ello y que en muchas ocasiones el resultado del pleito no refleja una irrazonabilidad del planteo (autos "Leoman S.R.L. c/ Banco Prov. del Neuquén S.A.", Expte. JNQCI2 n° 451381/2011, 1/3/2016; "Azcurra c/ Pesoa", Expte. JNQCI1 n° 540117/2020, 2/2/2022)" - cfr. autos "Giandana c/ La Segunda ART S.A.", expte. jnqla2 n° 515225/2019, 28/6/2023; "Schell c/ Moño Azul S.A.", expte. jnqla3 n° 517.371/2019, 15/9/2023-.

Trasladando estos conceptos al caso de autos, entiendo que no contamos con elementos objetivos que permitan considerar que el actor tuvo razón fundada para litigar.

Respecto de la lesión en la rodilla, no solamente su denuncia fue omitida en oportunidad de suceder el accidente de trabajo, sino que aquella se formula prácticamente un año después de acaecido el hecho dañoso -conforme ya se desarrolló-. Pero, además, esta no fue la única pretensión rechazada, sino que el demandante también sostuvo, en su demanda, que tenía una mayor incapacidad por la lesión en el rostro que la otorgada por la comisión médica, y que presentaba daño psíquico, reclamos que también fueron desestimados en la sentencia de grado.

Por ende se confirma el fallo de grado en cuanto impone las costas a la parte actora.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la actora perdidosa (art. 68, CPCyC).



Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada del letrado ... -en doble carácter por la parte actora- en el 30% de la suma que se le liquide por igual concepto, y por su actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

El juez José NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

Por ello esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada el día 5 de mayo de 2023 -hojas 166/170vta.-, en todo lo que ha sido motivo de agravio.-

II.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la actora perdidosa (art. 68 CPCyC).-

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada del letrado ... -en doble carácter por la parte actora- en el 30% de la suma que se le liquide por igual concepto, y por su actuación en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad vuelvan los autos a origen.-

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza- DR. JOSÉ NOACCO Juez

Dra. SANDRA ANDRADE Secretaria